



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO NRO. SRVR-LRG-T-550-2025

Expediente Legali:	9006310-91.219.0.00.0001
Asunto:	Caso 07 "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio" Auto que convoca a comparecientes llamados a reconocer responsabilidad a un espacio de interacción dialógica para que aclaren el contenido y alcance de observaciones presentadas al Auto 05 de 2024

Este despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala, SRVR o Sala de Reconocimiento) procede a convocar a los comparecientes llamados a reconocer responsabilidad en el Auto 05 de 2024, a un espacio de interacción dialógica para que aclaren el contenido y alcance de algunas de las observaciones presentadas.

A. ANTECEDENTES

1. Desde la expedición del Auto 226 de 2019, la Sala de Reconocimiento definió que el subcaso FARC-EP del Caso 07 se desarrollaría siguiendo dos estrategias investigativas. La primera, sobre la responsabilidad de los actores determinantes en cuanto diseñaron, implementaron y tenían la responsabilidad de controlar las políticas de reclutamiento de personal, incluidos niños y niñas, y sus condiciones de vida intrafilas.¹ La segunda, sobre quienes tuvieron la responsabilidad de implementar y desarrollar prácticas que afectaron los derechos de niños y niñas desde su vinculación a la guerrilla y durante su vida en las filas.² La contrastación ha avanzado de forma paralela en ambos niveles, retroalimentándose de manera continua.

2. En relación con la primera estrategia investigativa, el 9 de octubre de 2024, la Sala de Reconocimiento expidió el Auto 05 de 2024, por medio del cual se determinaron los hechos y conductas sobre el Caso 07, subcaso FARC-EP, renombrado como *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio, violencia sexual, reproductiva y por prejuicio*. La Sala determinó cinco patrones macrocriminales, a saber: *i) reclutamiento y utilización de niños y niñas, incluso menores de 15 años, ii) malos tratos, torturas y homicidios en contra de niños y niñas*

¹ SRVR, Auto 226 de 2019, párr. 4.

² SRVR, Auto 226 de 2019, párr. 4.

reclutados, en el marco de su vida intrafilas, *iii*) violencias reproductivas que afectaron a niñas reclutadas, en el marco de su vida intrafilas, *iv*) violencias sexuales en contra de niños y niñas reclutadas, en el marco de su vida intrafilas y *v*) violencias basadas en el prejuicio en contra de niños y niñas reclutadas con orientación sexual o identidad o expresión de género diversas (OSIEGD), en el marco de su vida intrafilas.³

3. Aplicando el procedimiento dialógico en este nivel de responsabilidad, la Sala de Reconocimiento llamó a reconocer responsabilidad a: RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO Y JULIÁN GALLO CUBILLOS, exintegrantes del últimos Secretariado de las FARC-EP, identificados como máximos responsables por liderazgo, así:

COAUTORES MEDIATOS del crimen de guerra de reclutar o alistar niños y niñas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades por parte de las FARC-EP;

COAUTORES MEDIATOS de los crímenes de guerra de tratos crueles y de tortura (art. 8.2.c.i. del Estatuto de Roma), del crimen de guerra de condenas dictadas y ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías generalmente reconocidas como indispensables (art. 8.2.c.iv.) y del crimen de guerra de homicidio (art. 8.2.c.i.), por el patrón macrocriminal de malos tratos, torturas y homicidios en contra de niños y niñas reclutados en el marco de la vida intrafilas;

COAUTORES MEDIATOS del crimen de guerra de tortura (art. 8.2.c.i.), del crimen de guerra de homicidio (art. 8.2.c.i.) y del crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal (art. 8.2.c.ii), por el patrón macrocriminal de violencias reproductivas sufridas por niñas reclutadas;

COAUTORES MEDIATOS del crimen de guerra de tortura (art. 8.2.c.i.), del crimen de guerra de violación (art. 8.2.e.vi.), del crimen de guerra de esclavitud sexual (art. 8.2.e.vi.) y del crimen de guerra de cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (art. 8.2.e.vi.), por el patrón macrocriminal de violencias sexuales sufridas por niños y niñas con OSIEGD reclutados; y

RESPONSABLES POR MANDO del crimen de guerra de violación (art. 8.2.e.vi.), del crimen de guerra de esclavitud sexual (art. 8.2.e.vi.), del crimen de guerra de cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (art. 8.2.e.vi.) y del crimen de guerra de tortura (art. 8.2.c.i.), por el patrón macrocriminal de violencias sexuales sufridas por niños y niñas reclutados, respecto de las conductas que fueron cometidas de manera concurrente por las unidades militares de las FARC-EP sobre las cuales tuvieron mando efectivo, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.⁴

4. En la misma decisión, la Sala abrió la etapa de recepción de observaciones, tanto de las víctimas acreditadas como del Ministerio Público y las personas llamadas a reconocer su máxima responsabilidad. Para ello, otorgó un término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del auto, incluyendo la notificación con pertinencia étnica. Este plazo fue prorrogado por el despacho luego de estudiar una solicitud de la defensa de los comparecientes en ese sentido. Así, el término final se estableció para el 7 de julio de 2025.

5. Dentro del término de recepción de observaciones, se allegaron al despacho memoriales por parte de las siguientes organizaciones que representan víctimas: *i*) Sisma Mujer,⁵ *ii*)

³ JEP, SRVR, Auto 05 de 2024.

⁴ JEP, SRVR, Auto 05 de 2024, párr. 1795.

⁵ Documento allegado al despacho el 30 de enero de 2025 mediante radicado 202501004409.



COALICO,⁶ iii) Colectivo Mambrú,⁷ iv) Alianza de Género (integrada por Corporación Caribe afirmativo, Womens Link Worldwide, Corporación Humanas, Corporación Colectiva Justicia Mujer, Corporación 8 de marzo),⁸ v) FEVCOL,⁹ vi) Rosa Blanca,¹⁰ vii) SAAD Víctimas¹¹ y viii) Asociación de Autoridades Tradicionales –Pamijabova del Río Cuduyarí para un Gobierno Propio (UDIC).¹² Igualmente, se recibieron observaciones por parte del xi) Ministerio Público¹³ y x) los comparecientes llamados a reconocer responsabilidad del último Secretariado de las antiguas FARC-EP.¹⁴

6. Adicionalmente, se realizaron 5 diligencias de recepción de observaciones con pertinencia étnica, una con cada uno de los pueblos indígenas acreditados en el caso: i) Pueblo Hitnu, los días 10 y 11 de abril de 2025, ii) Pueblo Barí, los días 21 y 22 de abril de 2025, iii) Pueblo Sikuani, los días 21 y 22 de abril de 2025, iv) Pueblo Koreguaje, los días 15 y 16 de mayo de 2025; y v) Pueblo Pamiva (Cubeo), los días 29 y 30 de mayo de 2025.

7. Mediante auto SRVR-LRG-T-548-2025 del 10 de septiembre de 2025 se presentó de manera pública, sintética y sistematizada las observaciones recibidas por todos los sujetos procesales e intervinientes especiales al Auto 05 de 2024.

B. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

B.1. El proceso dialógico después de la expedición del Auto de Determinación de Hechos y Conductas

8. El proceso dialógico tiene como característica fundamental que se aplica en escenarios en donde, sin sacrificar el debido proceso, el reconocimiento de verdad por parte de los comparecientes tiene preferencia sobre las formas adversariales (Ley 1922/18, art. 1). En este escenario, la función de la Sala de Reconocimiento es gestionar un proceso para determinar los hechos y conductas de la mayor gravedad, atribuirlos a los mayores responsables y partícipes determinantes, y hacerlo **de tal manera que propicie un reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad**.¹⁵ En palabras de la Sección de Apelación:

“Ante todo, la función de la Sala es de sistematización en clave penal con el objeto de que ella pueda derivar conclusiones de lo acontecido, y estas surtan consecuencias jurídicas mediante la forma de sanciones, idealmente restaurativas. El ordenamiento diferencia, entonces, al menos dos grandes etapas en el trámite ante la SRVR. Una vez la Sala avoca conocimiento del macrocaso, inicia una primera fase de contrastación entre los informes de las víctimas y los institucionales, las versiones voluntarias de los comparecientes, las observaciones a las versiones voluntarias y los contenidos de otras fuentes diversas de información (piezas procesales de expedientes de otras jurisdicciones, análisis forenses, bases de datos cuantitativos, fuentes abiertas de información, entre otras). (...) Esa primera etapa concluye cuando la SRVR aprecie que “*existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables*” (Ley 1957/19, art. 79, lit. h) (énfasis añadido).

⁶ Allega dos documentos, el primero el 5 de junio de 2025 mediante radicado 202501040479 y el segundo el día 7 de julio de 2025 con radicado 202501051422.

⁷ Documento allegado al despacho el 30 de enero de 2025 mediante radicado 202501004477.

⁸ Documento allegado al despacho el 2 de mayo de 2025 mediante radicado 202501030040.

⁹ Documento allegado al despacho el 3 de enero de 2025 mediante radicado 202401105017.

¹⁰ Documento allegado al despacho el 16 de enero de 2025 mediante radicado 202501000818.

¹¹ Documento allegado al despacho el 7 de julio de 2025 mediante radicado 202501051430.

¹² Documento allegado al despacho el 8 de julio de 2025 mediante radicado 202501051513.

¹³ Documento allegado al despacho el 27 de marzo de 2025 mediante radicado 202501019616.

¹⁴ Documento allegado al despacho el 7 de julio de 2025 mediante radicado 202501051419.

¹⁵ JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 575.



9. Así, con la expedición del auto de determinación de hechos y conductas, los hechos documentados y el análisis de la Sala se pone a disposición de los presuntos máximos responsables para que ellos decidan si reconocen o no responsabilidad y verdad. En este momento comienza una segunda etapa que está “orientada a disponer las condiciones para el reconocimiento de responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena”.¹⁶ Para transitar hacia ella “se requiere interpretar y organizar fáctica y jurídicamente lo que se ha presentado en el proceso, para que el reconocimiento de responsabilidad y verdad verse sobre un referente bien definido”.¹⁷ Esta labor organizativa se ha materializado, a efectos del Caso 07, subcaso FARC-EP, en el Auto 05 de 2024 por el cual se llamó a reconocer responsabilidad a seis antiguos miembros del Secretariado. A través de este auto se cumplió el objetivo de organizar la transición entre fases mediante la presentación de un balance del proceso de contrastación desarrollado y la exposición de hallazgos fácticos y jurídicos, que se pusieron a disposición de los comparecientes con el fin de que decidan si reconocen responsabilidad y verdad sobre ellas.¹⁸

10. Por las implicaciones que tiene este auto para todo el desarrollo procesal, los intervenientes especiales y los sujetos procesales pueden hacer observaciones¹⁹ ya que estas contribuyen no solo a corregir eventuales equivocaciones sino a completar el relato del conflicto. En palabras de la Sección de Apelación de la JEP:

590. Después de que se emita el auto de determinación de hechos y conductas, por consiguiente, **la SRVR debe abrir un espacio de interacción dialógica**. En él, las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público deben poder formular observaciones con libertad procesal, por ejemplo, para que se rectifique un punto, o se adicione o complemente el auto en determinado sentido, o a sugerir cómo debe surtirse el reconocimiento o qué aspectos no deberían considerarse reconocimiento, qué verdad hace falta precisar o terminar de consolidar o contrastar, entre otros. **La SRVR necesariamente debe leer, interpretar y sistematizar las observaciones, y hacerlas públicas mediante un documento suscrito por la magistratura de la Sala, pero no tiene que responderlas, y si lo hace no debe contestarlas una a una**. Esto significa que circunstancialmente puede proferir una providencia que reforme el auto de determinación de hechos y conductas, aunque no tiene que ser esta la regla general, ya que incluso si advierte problemas en el auto, gracias a las observaciones, puede enmendarlos en los actos procesales siguientes. **También puede, según su criterio, descartar las observaciones que no exhiban un problema que amerite corrección, luego de estudiarlas con detenimiento y dar cuenta de su recepción y análisis en las formas ya indicadas** (énfasis añadido).

11. En este marco, después de la expedición del auto de determinación de hecho y conductas, los sujetos procesales y los intervenientes especiales deben poder plantear objeciones, críticas, o cuestionamientos contra las decisiones de la magistratura.²⁰ Sin embargo, deben hacerlo de una manera que resulte armónica con el principio dialógico y su paradigma restaurativo.²¹ De esta manera, el juez también participa del diálogo.²² Ahora bien, por la misma naturaleza del procedimiento dialógico ha dicho la Sección de Apelación de la JEP que, en relación con el proceso mismo, “no es posible declarar de antemano todas sus características”.²³ Sin embargo, **las decisiones más relevantes dentro de este trámite, como lo es el auto de determinación de**

¹⁶ JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 588.

¹⁷ JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 588.

¹⁸ JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 589.

¹⁹ Sobre este tipo de procedimiento especial, la Sección de Apelaciones ha expresado que la participación de los intervenientes especiales se surte a través de observaciones, modificaciones, opiniones o respuestas a las consultas que se les haga (Ley 1922/18, art. 27D, num. 1 a 6; LEJEP, art. 79 y 141), en vez de recurrir a nociones adversariales como “alegaciones, alegatos, interrogatorios, estrategias de defensa, entre otros”. Ver, JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 575.

²⁰ JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 579.

²¹ JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 579.

²² JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 579.

²³ JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 580.



hechos y conductas, tendrían que estar seguidas de espacios dialógicos,²⁴ que se constituyen en reales escenarios de “*interacción*” en donde se formulan observaciones diversas, ideas, opiniones, sentimientos o emociones acerca del curso futuro del procedimiento judicial.²⁵ A su turno, el diálogo puede ser continuo y fluido, y no quedar limitado a un acto comunicativo singular y su respuesta.²⁶

12. En este paso, la Sala debe estudiar con imparcialidad todas las intervenciones, de modo que se garantice en lo esencial y suficientemente el debido proceso y el derecho al recurso judicial efectivo, así como la contradicción, el derecho a la defensa y a la participación. Como se explicó, esto no significa que “necesariamente, la Sala deba pronunciarse sobre las intervenciones que se presenten en ese escenario, ni en general, ni en particular”. En este marco, **el juez no se encuentra atrapado en la “perspectiva binaria de reponer o no su providencia, ni tiene que responder una por una o todas las observaciones, pues entonces no habría diferencias sustantivas con la reposición**. Eventualmente, puede asumir que lo correcto es no dictar una nueva decisión en absoluto. En vez de eso, **le es válido tomar en cuenta las observaciones, opiniones, sugerencias, críticas, etc., para la adecuación de las etapas subsiguientes del procedimiento, sin dictar otra providencia**.²⁷ Por ejemplo, si en el espacio de intervención dialógica que se abra después de un auto de determinación de hechos y conductas las víctimas consideran que el reconocimiento debe evitar o abordar determinadas dimensiones de los crímenes, y la SRVR considera que esto es correcto, pero que no quedó así de claro en el mencionado auto, puede tomar medidas dentro del proceso de preparación o de instalación de la audiencia de reconocimiento, sin necesidad de proferir una nueva providencia.²⁸ Ha dicho sobre esto en concreto la Sección de Apelación de la JEP:

“582. La SRVR no queda, relevada de su deber de leer e interpretar la totalidad de observaciones que se formulen respecto de las providencias que vienen acompañadas de estos espacios de interacción. Por el contrario, **debe estudiarlas y sistematizarlas en un documento público y suscrito por la magistratura de la Sala, pues de ese modo asegura no pasar por alto su contenido**. Las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público podrán tomar esto en consideración, para efectos de hacer valer sus posiciones en todas las oportunidades futuras, sin desconocer el principio dialógico que informa el procedimiento en la SRVR. Si una o más observaciones no dan lugar a una providencia que las acoja, los sujetos procesales y los intervenientes especiales pueden, en lo sucesivo, señalar las implicaciones que pudo tener a la postre el no haber actuado conforme a sus observaciones anteriores, y persistir en ello, sin necesidad de un recurso. En cualquier caso, existen posibilidades como la de apelar la sentencia que dicte la SERV en primera instancia, en el Tribunal para la Paz, si se dan las condiciones para ello (Ley 1922/18, art. 13, num. 11). Así como también, es factible apelar la decisión de la SRVR, que consista en remitir los asuntos a la SDSJ para que esta defina la situación jurídica mediante mecanismos no sancionatorios (Ley 1922/18, art. 13, num. 5).”

13. En el caso concreto se tiene que, una vez presentado el auto de determinación de hechos y conductas en donde se llamó a reconocer responsabilidad a seis antiguos miembros del Secretariado, la Sala abrió un primer escenario de interacción dialógica en donde recibió las observaciones de todos los sujetos procesales e intervenientes especiales que participan en el trámite. En este marco, por medio de auto SRVR-LRG-T-548 el despacho relator presentó de manera pública, sintética y sistematizada las observaciones recibidas por todos los sujetos procesales e intervenientes especiales. Por medio de esta decisión se dio también cumplimiento al mandato de publicidad de estas observaciones y, como dijo la Sección de Apelaciones de la JEP, se asegura que estas sean estudiadas y no pasadas por alto. Advirtiendo, en todo caso que una

²⁴ JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 580.

²⁵ JEP, Sección de Apelaciones, Senit 3, párr. 580.

²⁶ Senit 3, párr. 580.

²⁷ Senit 3, párr. 581.

²⁸ Senit 3, párr. 581.



decisión de fondo respecto de ellas, -que modifique o no el auto de determinación de hechos y conductas y el llamado a reconocer responsabilidad-, le corresponderá, en su momento, al pleno de la Sala de Reconocimiento.

14. En esta fase del procedimiento, y en virtud de las facultades que la Sección de Apelación ha expresado sobre la Sala de Reconocimiento y que se recapitularon en los acápite anteriores, el despacho considera que es necesario abrir una etapa de interacción dialógica adicional, particularmente dirigida a escuchar a los comparecientes. Después de estudiar las observaciones presentadas de manera escrita por ellos, se advierte la necesidad de llamarlos a aclarar el contenido y alcance de algunas de sus consideraciones, antes de que la Sala de Reconocimiento en pleno tome la decisión de fondo sobre la continuación o no del procedimiento dialógico.

15. Por lo anterior, se convocará a los comparecientes llamados a reconocer responsabilidad en el Auto 05 de 2024, RODRIGO LONDONO ECHEVERRY, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO Y JULIÁN GALLO CUBILLOS, exintegrantes del últimos Secretariado de las FARC-EP, a un espacio de interacción dialógica con este despacho relator, en donde participen de manera personal, para que aclaren el contenido y alcance de algunas de las observaciones presentadas en el documento allegado al despacho el 7 de julio de 2025 mediante radicado 202501051419. La metodología para llevar a cabo esta interacción dialógica se definirá después de escuchar las consideraciones sobre este aspecto que tengan los comparecientes y posteriormente se fijará lugar, hora, fecha y modalidad del espacio.

16. Igualmente, se advierte que este espacio de interacción dialógica se surte con el fin de aclarar consideraciones y afirmaciones que resultan confusas y contradictorias en el documento presentado por los comparecientes, no para realizar valoraciones de fondo sobre sus observaciones que modifiquen o no el auto de determinación de hechos y conductas. Estas valoraciones de fondo o modificaciones al llamado a reconocer responsabilidad corresponden al pleno de la Sala de Reconocimiento, si lo llega a considerar pertinente y necesario.

C. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

RESUELVE

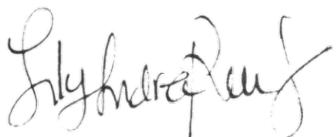
PRIMERO: CONVOCAR a los comparecientes llamados a reconocer responsabilidad en el Auto 05 de 2024, RODRIGO LONDONO ECHEVERRY, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO Y JULIÁN GALLO CUBILLOS, a un espacio de interacción dialógica con el despacho relator, en donde participen de manera personal, para que aclaren el contenido y alcance de algunas de las observaciones presentadas en el documento allegado al despacho el 7 de julio de 2025 mediante radicado 202501051419. Posteriormente se definirá la metodología y se fijará lugar, hora, fecha y modalidad del espacio.

SEGUNDO: ADVERTIR que este espacio de interacción dialógica se surte con el fin de aclarar consideraciones y afirmaciones que resultan confusas y contradictorias en el documento presentado por los comparecientes, no para realizar valoraciones de fondo sobre sus observaciones que modifiquen o no el auto de determinación de hechos y conductas. Estas valoraciones de fondo o modificaciones al llamado a reconocer responsabilidad corresponden al pleno de la Sala de Reconocimiento, si lo llega a considerar pertinente y necesario.



TERCERO: Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** esta providencia a los comparecientes RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO Y JULIÁN GALLO CUBILLOS a sus representantes judiciales y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN**

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

